



RESOLUCION No. CSJATR17-473
Martes, 18 de abril de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08-001-11-01-00-2016-011187-00"

ANTECEDENTES

Que el señor AQUILINO ARIZA LOPEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.697.960, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00105 contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de diciembre de 2016, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de diciembre de 2016, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2016-01187-00

Que mediante Resolución No. CSJATR17-140 del 27 de enero de 2017, este Despacho resolvió,

"ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de aplicar los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011 al Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena al Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa copia de la providencia judicial en la que se adopta la decisión de fondo en el proceso radicado bajo el No 2013-00105

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra del Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, por la presunta mora en adoptar la decisión de fondo en el proceso radicado bajo el No 2013-00105.

ARTICULO CUARTO Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador del Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP.059 - 4

W 116

cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: *Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.*

ARTICULO SEPTIMO: *Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.*

Inconforme con la decisión adoptada el Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes referenciada, el día 20 de febrero de 2017, por lo cual esta Sala entrará a analizar lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el funcionario judicial presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado el 20 de febrero de los corrientes, ante

02/16

el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, y posteriormente allegado el día 21 de febrero de 2017 a esta Corporación.

2.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo.

En el caso particular, el Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad o presentó recurso de reposición mediante escrito radicado el 20 de febrero de los corrientes bajo radicación No. EXTCSJAT17-1250, para lo cual esta Sala entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad.

Inicialmente se verificara si el recurso fue presentado dentro del término prescrito por los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Al respecto se aprecia en el expediente contentivo de la vigilancia se efectuó la notificación del acto administrativo recurrido el 06 de febrero de los corrientes, y el funcionario presenta el recurso el día 10 siguiente a la notificación. De tal manera, la impugnación fue presentada en su oportunidad.

3.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente en su escrito del 20 de Febrero de 2017, que:

"ROBINSON RAFAEL GOMEZ CRESPO, en mi calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, interpongo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por su colegiatura en la resolución No. CSJATR17-140 del 27 de enero de 2017 dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia antes indicada.

Las razones por las cuales el suscrito recurre la decisión, se contraen a que en dicho acto administrativo se realizó una valoración sesgada e insuficiente de las pruebas obrantes dentro del proceso, lo cual derivó en una decisión violatoria al derecho al debido proceso y defensa de este servidor judicial.

Dicho ello, desarrollaré como sustento de mi reposición las razones que llevaron al suscrito a tal conclusión:

Advierte este togado que desde el principio su despacho equivocó la fijación de los hechos jurídicamente relevante para la decisión a adoptar. Deviniendo de lo anterior, que la fundamentación de la Resolución No. CSJAT1117-140 de fecha 27 de enero de 2017 yerra desde su gestación precisamente te debido a esta equivocación o desenfoco de los hechos que en desarrollo de esta vigilancia debieron ser probados. Corolario de lo anterior, al revisarse los hechos que según su despacho se lograron probar, se evidencia abiertamente que al momento del análisis probatorio adolece de una valoración seria de las pruebas obrantes en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Aug 16

vigilancia judicial, pues precisamente al fijarse mal los hechos, se entiende que pocos intereses merecieron las pruebas aportadas por el suscrito en los diversos informes rendidos dentro de la presente actuación.

En efecto, en el acápite 6 de la mencionada decisión, se limitaron a dar como hechos probados que en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad se encontraba pendiente dentro del proceso de radicado No. 2013-0105 para dictar sentencia desde el mes de julio del año 2015 y que frente al mismo ya se había resuelto previamente una vigilancia judicial mediante decisión del 25 de mayo de 2016, desconociendo con esto que el suscrito precisó que el juzgado que presido se encuentra tramitando a la par de los procesos de ley 600, aquellos que se surten bajo el procedimiento de la ley 906 de 2004, acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes y consultas de desacato y las audiencias que corresponde celebrar en virtud de los más de mil juicios que se encuentran radicados, ello descontando las labores de tipo administrativo como los disciplinarios que como titular del Despacho debo sustanciar y decidir.

Lo mencionado en párrafos anteriores, fue omitido del pronunciamiento y análisis realizado por parte de su Despacho, situación que claramente incide en la fijación de hechos y en consecuencia, en la valoración que debe realizarse en cualquier proceso de índole administrativo en cumplimiento del derecho al Debido proceso que asiste a toda persona y que se encuentra contemplado en el art. 29 de la C.N. Así las cosas, una interpretación Constitucional de la precitada norma, lleva a concluir que habiéndose presentado sendos informes por parte del suscrito explicando la antedicha situación, lo jurídicamente viable era constatar o verificar lo alegado por este funcionario, y que de haberlo hecho como en derecho corresponde, se hubiese podido comprobar cristalinamente dentro de la vigilancia que nos ocupa, que lo antes manifestado. Ello es que ante la desbordada carga laboral existente en cabeza del titular del Despacho, es decir, del suscrito.

Omitió su Despacho en desarrollo de la vigilancia y en cumplimiento del derecho al debido proceso, realizar la inspección Judicial al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, inspección que en sendas oportunidades este servidor requirió en los informes que presentó a efectos que se cercioraran ustedes mismos de la congestión a la cual nos encontramos inmersos. Sin embargo, sobre esta petición probatoria nada se dijo en la resolución que se recurre en esta oportunidad, con lo cual se entiende que no se discute que este togado tiene a su haber más funciones que solo dictar sentencias de ley 600 y de 906 de 2004.

Aclarado lo anterior, consideramos que su despacho nuevamente cometió un yerro al identificar como problema jurídico a resolver dentro de la resolución hoy cuestionada que si era procedente aplicar los correctivos de los que tratan las vigilancias judiciales administrativas por una presunta mora judicial. Determinar el anterior interrogante como el problema jurídico principal y único que se debía examinar dentro de una vigilancia judicial en la cual un funcionario judicial ha presentado sendos informes en los que se da cuenta de varias circunstancias que impiden resolver dentro de los términos un proceso judicial sometido a su consideración, denota una errada fijación de los hechos, carencia del uso de la primordial herramienta necesaria para la actividad judicial, como lo es la

hermenéutica jurídica, en aras de lograr la óptima y verdadera identificación del problema jurídico.

El problema jurídico se plantea siguiendo un procedimiento que consta de los siguientes pasos:

1- Enumeración de los hechos.

2- Selección de aquellos hechos relevantes para el caso.

3- Una vez elegidos los hechos relevantes, se evalúan cada uno como objeto de la prueba, lo cual se logra determinando cuales medios de probatorios logran acreditar su existencia dentro del proceso.

4- De los hechos que se pudieron probar en el proceso se extrae el tema o aspecto jurídico que se va a considerar.

5- Definido el aspecto o aspectos jurídicos que se van a considerar, descomponiendo los problemas jurídicos que se van a resolver de conformidad con su importancia, en principales y secundarios.

Como puede ver su señoría, usted fijó los hechos en base a los informes rendidos por este togado en el trámite de la presente vigilancia judicial y, sin embargo, dio por probados únicamente aquellos hechos que a su juicio eran los relevantes, desconociendo las pautas hermenéuticas para dicho fin y sin tomar en consideración que en mis descargos he venido insistiendo en la existencia de una causal de justificación para la mora judicial que se presenta dentro del proceso de radicado 2013-0105. Si se toma como hecho jurídicamente relevante lo anterior, una formulación correcta en el presente caso del problema jurídico consistiría en establecer si nos encontramos frente a un caso de mora judicial justificada o injustificada. Solo luego de solucionar dicho problema jurídico es que se podría entrar a verificar la procedencia de aplicar los correctivos de que trata el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011.

Dicho lo anterior, señores magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, me permito preguntarles, ¿Cómo es posible afirmar que un funcionario judicial ha incurrido en mora judicial injustificada, tomando únicamente como referente el número de sentencias que se han dictado en dos de los tantos asuntos que en virtud de la ley me corresponde resolver, sin incluir en dicho análisis la totalidad de los procedimientos que a mi consideración son sometidos diariamente?

Para responder esta pregunta, es necesario realizar un barrido del precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional ha sentado frente al tema de la mora judicial, pues solo así podrán evidenciar señores magistrados el hierro tan protuberante que quedó consignado en la resolución No. CSJATR17-140 de fecha 27 de enero de 2017, y que en virtud del art. 29 C.N, debe ser reconsiderado en atención al recurso de reposición que he venido sustentando a lo largo de este escrito.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AW516

La Corte Constitucional ha definido la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural\ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”¹, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”². No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura [la] vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) [el desborde del] concepto de plazo razonable que involucra [un] análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento;[y finalmente;] (¿ii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”³ Al respecto, en la sentencia T-366 de 2005 se indicó por parte del Tribunal Constitucional, lo siguiente:

“De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber, (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”

La decisión que hoy se cuestiona deja en evidencia la configuración de un defecto fáctico en razón a que, primeramente, se resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa tomándose de manera errónea el tiempo de mora judicial sin tener en cuenta que se deben contar los términos en días hábiles, con observancia de la vacancia judicial, las labores administrativas que implica el manejo de personal de un despacho judicial, comisiones de servicio y estudio, entre otras.

En efecto, mencionan en la decisión que hoy se recurre que han transcurrido 7 meses desde se resolvió la anterior vigilancia judicial, aseveración totalmente desacertada puesto que desde aquel entonces han transcurrido en realidad 136 días hábiles, a los cuales deben restársele aquellos en los cuales el suscrito se encontraba con permiso de estudio aprobado por su Corporación, quedando en definitiva la suma de 118 días.

Se constata entonces que en su providencia se realizó una errónea contabilización de los términos, toda vez que se contradicen las reglas previstas para este tipo de asuntos en el ordenamiento jurídico, porque no se toman en cuenta los lapsos de vacancia judicial e incluso se desconocen y omiten las valoraciones realizadas por parte de su superior jerárquico, el Consejo Superior de

Cuervo

la Judicatura en innumerables procesos disciplinarios en que se ha estudiado lo relativo a la mora judicial y el conteo de los términos para su configuración.

Como ejemplo de lo anterior se puede consultar la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, en la que se absolvió disciplinariamente a un magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, debido a que a juicio del juez disciplinario no se incurrió en mora injustificada.

En dicha oportunidad, esa corporación dio por terminado el proceso disciplinario, luego de analizar la carga laboral del despacho del disciplinado, al demostrarse que había proferido un total de 2.2 providencias de fondo diarias y había asistido a varias audiencias⁵.

En igual sentido en otra sentencia⁶, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dio por terminado un proceso disciplinario seguido en contra de una magistrada del Tribunal Administrativo de Antioquia⁷ al determinar que si bien existía la falta endilgada a la función aria⁸, debido a la alta carga laboral, a la producción de 2,89 providencias de fondo diarias, y a que ese tribunal tiene una sala única y no por especialidades, se justificó la mora. En lo referente a la manera de contar los términos, el juez disciplinario indicó que dicha contabilización se debe realizar teniendo en cuenta los días hábiles laborados, los permisos y comisiones. Sobre el particular se precisó:

"Del estudio del material probatorio adosado a los autos, se advierte que las razones que generaron la demora en el cumplimiento de los deberes de la funcionaria investigada, tienen su fundamento en una causal de exoneración de la responsabilidad\ pues la sobrecarga laboral que se evidencia en la congestión y el retraso que padece la jurisdicción contencioso administrativa, configuran una fuerza mayor que escapa de la voluntad y las capacidades físicas de la disciplinada.//Pues bien, los reportes de producción que reposan en el expediente hacen menación a 33 días de permiso y los 23 días que estuvo en comisión la funcionaria, sin tener en cuenta el periodo que va de enero a mayo de 2008 por cuanto el archivo que figura en el cd remitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se encuentra averiado.// Con base en lo anterior, tenemos que durante los 802 días hábiles laborados durante el periodo de mora (descontados permisos, comisiones y el mencionado trimestre del que no reposa registro), la investigada produjo un total de 2.322 entre autos interlocutorios y sentencias, lo que arroja un promedio de 2,89 providencias diarias." (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, lo que se observa es que en materia de contabilización de términos la jurisprudencia ha señalado que se realiza: (i) en días hábiles, (ii) teniendo en cuenta la vacancia judicial, (iii) la solicitud de permisos, (iv) la solicitud de licencias, (v) las comisiones, etc., dependiendo del caso en concreto, pero siempre con observancia de los preceptos jurídicos.⁹

Se observa igualmente que en la Resolución No. CSJATR17-140 de fecha 27 de enero de 2017 proferida por su Despacho, se incurrió en un defecto fáctico por

QA116

omisión y examen defectuoso en la valoración del material probatorio, toda vez que, de haberse tenido en cuenta, hubiese incidido directamente dicha apreciación en la decisión final. Ello debido a que con la valoración de las mismas se evidencia que no se configuró el elemento subjetivo de la responsabilidad tal como a continuación se expone:

Pese a que en la Resolución No. CSJATR17-140, en el acápite de "RESPUESTA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL", se hace mención sobre algunos de los argumentos del suscrito en lo referente a la carga de trabajo, labores administrativas y situación del despacho para la época de la mora, en las consideraciones de la decisión recurrida erróneamente se indica los términos de mora como se mencionó en los fundamentos que anteceden y refiere que si bien existe "movimiento en el despacho" ello no desvirtúa el elemento subjetivo "injustificadamente".

Al respecto se observa que, en ese sentido, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura realizó solamente una valoración del elemento objetivo de la responsabilidad disciplinaria dejando de lado el elemento subjetivo que es el que determina si la mora es o no justificada, y además no indica en que forma pese al movimiento del despacho no se desvirtúa la administrativa, configuran una fuerza mayor que escapa de la voluntad y las capacidades físicas de la disciplinada.//Pues bien, los reportes de producción que reposan en el expediente hacen menación a 33 días de permiso y los 23 días que estuvo en comisión la funcionaria, sin tener en cuenta el periodo que va de enero a marzo de 2008 por cuanto el archivo que figura en el cd remitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se encuentra averiado.// Con base en lo anterior, tenemos que durante los 802 días hábiles laborados durante el periodo de mora (descontados permisos, comisiones y el mencionado trimestre del que no reposa registro), la investigada produjo un total de 2.322 entre autos interlocutorios y sentencias, lo que arroja un promedio de 2,89 providencias diarias. " (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, lo que se observa es que en materia de contabilización de términos la jurisprudencia ha señalado que se realiza: (i) en días hábiles, (ii) teniendo en cuenta la vacancia judicial, (iii) la solicitud de permisos, (iv) la solicitud de licencias, (v) las comisiones, etc, dependiendo del caso en concreto, pero siempre con observancia de los preceptos jurídicos.9

Se observa igualmente que en la Resolución No. CSJATR17-140 de fecha 27 de enero de 2017 proferida por su Despacho, se incurrió en un defecto fáctico por omisión y examen defectuoso en la valoración del material probatorio, toda vez que, de haberse tenido en cuenta, hubiese incidido directamente dicha apreciación en la decisión final. Ello debido a que con la valoración de las mismas se evidencia que no se configuró el elemento subjetivo de la responsabilidad tal como a continuación se expone:

Pese a que en la Resolución No. CSJATR17-140, en el acápite de "RESPUESTA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL", se hace mención sobre algunos de los argumentos del suscrito en lo referente a la carga de trabajo, labores administrativas y

situación del despacho para la época de la mora, en las consideraciones de la decisión recurrida erróneamente se indica los términos de mora como se mencionó en los fundamentos que anteceden y refiere que si bien existe "movimiento en el despacho" ello no desvirtúa el elemento subjetivo "injustificadamente".

Al respecto se observa que, en ese sentido, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura realizó solamente una valoración del elemento objetivo de la responsabilidad disciplinaria dejando de lado el elemento subjetivo que es el que determina si la mora es o no justificada, y además no indica en que forma pese al movimiento del despacho no se desvirtúa la así que hemos sido objeto de sendas medidas de descongestión, como lo fue aquella mediante la cual se creó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad y la otra más reciente del mes de enero del presente año mediante la cual se ordenó la redistribución de los procesos de ley 600 con el juzgado segundo antes mencionado. Lo anterior sin perjuicio de las múltiples medidas que su corporación adoptó para descongestionar a este juzgado de manera previa a que este funcionario se posesionara como director de este despacho.

Al respecto consideramos pertinente recordarle a su señoría, que la medida de descongestión adoptada por ustedes al crearse el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad redundaba únicamente en la suspensión del reparto de procesos de ley 906 de 2004, medida que como ya le hemos expuesto en reiteradas oportunidades, no incidió en forma alguna en la evacuación de los negocios de ley 600, pues antes que ellos, continúan tramitándose en este Despacho más de 1000 juicios de actuaciones seguidas bajo el imperio de la Ley 906 del 2004. Solo hasta el mes de enero de este año es que la Sala Administrativa accedió, a petición del suscrito, a adoptar una medida de descongestión con respecto a los procesos de ley 600 del 2000, medida que dicho sea de paso, se tomó cuando ya este funcionario había presentado sus descargos luego de aperturada la presente vigilancia judicial administrativa.

El reparto de acciones de tutela de primera y segunda instancia nunca se ha suspendido y mucho menos los incidentes de desacato ni las consultas. Tampoco las acciones constitucionales de habeas corpus, las tutelas en contra del juzgado, las vigilancias judiciales a las cuales nos vemos enfrentados casi que de manera continua y que adelantan diligentemente su Corporación, los diversos procesos disciplinarios que se surten en la actualidad por el suscrito en contra de los empleados del juzgado. Tampoco se nos ha suspendido el trámite de los juicios de 906 pese a que actualmente con exactitud en este Despacho hay más de 1000 juicios activos. Mucho menos aún se nos ha suspendido el reparto de procesos de ley 600, los cuales dicho sea de paso, solo conocemos nosotros pues somos los únicos destacados por su despacho con funciones mixtas. A lo anterior debe añadirse que por virtud de una decisión adoptada en enero por su Colegiatura, ni siquiera se encuentra suspendido el reparto de las causas de ley 906, pues ustedes aclararon que la suspensión del reparto solo operaba para las actuaciones nuevas y no con respecto a aquellas que fueran remitidas por impedimentos o faltas de competencia de jueces homólogos. Por esta vía hemos seguido recibiendo reparto de procesos, con lo cual se torna aún más ineficaz la

05/16

medida de descongestión decretada por ustedes. Todo lo anterior indiscutiblemente confirma que, en general, este togado de acuerdo a lo humanamente posible, ha venido cumpliendo con sus funciones y se desempeña con diligencia en las labores propias de su cargo.

CONCLUSIONES

Se itera, en la decisión adoptada existió indebida fijación de hechos, omisión de la práctica de pruebas solicitadas por el suscrito e indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente y adicionalmente se obviaron dentro de la decisión hacer referencia a pruebas de gran relevancia y que eran de conocimiento de sus Despachos, como por ejemplo, las medidas de descongestión de las que ha sido objeto este juzgado, las labores administrativas adicionales que tengo a mi cargo en virtud del desempeño de las dignidades que como juez me corresponden, las cuales indiscutiblemente confirman que, en general, el suscrito ha venido cumpliendo con sus funciones y se desempeña con diligencia en las labores propias de su cargo, como ya he mencionado.

Así mismo, se observó como en la Resolución No. CSJATR17-140 se contabilizaron indebidamente los términos que ha permanecido el proceso en el despacho del suscrito desde la anterior vigilancia judicial, tal como se explicó en los fundamentos precedentes.

En la decisión aquí reprochada se pregunta la magistrada sustanciadora por el número de vigilancias que se deben abrir para que se dicte la sentencia en el proceso de la quejosa; pues bien, la respuesta es muy sencilla. Ninguna. Las vigilancias no tienen como propósito que se resuelvan los procesos en los cuales se insta al funcionario judicial para que se pronuncie, dicha situación sería utilizar una herramienta de verificación de situaciones como coerción hacia el funcionario judicial objeto de la misma. Estas actuaciones administrativas buscan ante todo verificar las condiciones en que el funcionario viene adelantando sus labores y si en el caso concreto se advierte algún proceder irregular que amerite la adopción de medidas correctivas -no coercitivas- a fin de que sean superados los impases si los hubieren. Luego entonces, no porque se presenten varias vigilancias con respecto a un mismo proceso, debe el funcionario judicial proceder a resolver el mismo, pues si persisten problemas estructurales al interior del Despacho Judicial, como lo es la congestión judicial, sola hasta que los mismos sean resueltos o se comprueben que se han amainado sus efectos, se podrá responder a los requerimientos de los usuarios de la administración de justicia dentro de los términos humanamente posibles.

Ahora bien, en lo referente a la carga laboral exorbitante y las situaciones adicionales alegadas como justificantes de la mora judicial por este togado en los diversos informes rendidos en la presente actuación, se advierte que una vez verificado el acervo probatorio y la decisión atacada, se corrobora que esta última incurre en una falencia argumentativa derivando lo anterior en defecto sustantivo, al haber realizado una valoración meramente objetiva de la responsabilidad por mora judicial en materia disciplinaria, omitiendo el examen de los elementos subjetivos adicionales que desvirtúan el componente injustificante de la misma.

Ceora

De igual manera, se observa que la Sala Administrativa con la decisión aquí cuestionada, claramente se apartó del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del propio Consejo Superior de la Judicatura en materia de mora judicial, según el cual la mora se justifica cuando se evidencia la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles, tal como ocurre en el presente caso.

De lo anterior se tiene que aunque ustedes aceptan la exorbitante carga laboral del suscrito, de manera contradictoria fundamentan su decisión en el deber de cuidado y la diligencia con la que debe actuar este togado, sin tener en cuenta: (i) lo concerniente a la labor desempeñada durante la época en que se imputa la mora como director del despacho, (ii) la asistencia a audiencias de juzgamiento en casos de 906, (iii) la sobreasignación de procesos, (iv) el alto volumen de ingreso de demandas de diferentes materias con prelaciones constitucionales; (v) las situaciones como la insuficiencia de salas de audiencias e insumos de papelería pese a que ello se corrobora en el expediente, (vi) el desempeño obtenido de 14.22 providencias diarias (ente autos y sentencias de tutela y de causas penales); apartándose incluso del precedente previsto en lo atinente a la mora judicial ampliamente diseñado en la línea jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como de la misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

PETICION

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en la Resolución No. CSJATR17-140 del 27 de enero de 2017 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico incurrió en múltiples falencias argumentativas, que se traducen en la medida adoptada. En consecuencia, se corrobora que con su decisión adoptada en única instancia se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, a quien se le atribuyó haber incurrido en mora injustificada sin analizarse todas y cada una de las situaciones particulares en las que se encuentra el Despacho que regento y por ende el suscrito.

En tal sentido, este togado aclara que, aunque no avala la mora judicial, reitera la jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto y que ha sido ratificada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, le solicito a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico proceda a REPONER íntegramente la Resolución No. CSJATR17-140 del 27 de enero de 2017, que accedió a la solicitud de vigilancia judicial impetrada dentro del proceso de radicado No. 2013-0105, compulsándose en consecuencia copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en mi contra, para que en su lugar se ordene la terminación y el archivo de la investigación seguida.

4.- ACTUACION PROCESAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quillig

Mediante auto del 22 de febrero de 2017 auto del 22 de febrero de 2017 se dispuso decretar la apertura del periodo probatorio, en el cual se decretaron las siguientes pruebas:

- 1.- Practicar la inspección judicial al expediente radicado bajo el No. 2013-00105 de la sindicada María Nassar Donado por el delito de falsedad en documento privado, disponiendo la remisión del expediente aludido a esta Corporación en un término no mayor de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación y conforme a los términos descritos en la parte considerativa.
- 2.- Practicar visita especial al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad programada para el viernes tres (03) de marzo de los corrientes a las 9:00 a.m., y comisionada para ello a la Auxiliar Judicial del Despacho.
- 3.- Librar oficio Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remitan copia auténtica, completa y legible de la resolución de nombramiento y acta de posesión del de la Doctora Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad
- 4.- Librar oficio con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad para el conocimiento de causas mixtas a fin de que rinda un informe sobre la implementación del Acuerdo No. CSJATA17-358 del 18 de enero de 2017, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.
- 5.- Practicar consulta en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU) a fin de constatar el reporte estadístico del Despacho Judicial de los procesos de Ley 906 y Ley 600 desde el 3 trimestre de 2016 hasta la fecha.

En dicho auto¹ se dispuso comisionar para la práctica de pruebas, suspender la decisión definitiva respecto al recurso propuesto, fijar el periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles culminándose el día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y comunicar la presente decisión al Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad.

A continuación, el Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad presentó el 24 de febrero de los corrientes adición al recurso de reposición interpuesto contra la contra la Resolución No. CSJATR17-140 del 17 de enero de 2017 dentro de la vigilancia radicada bajo el No. 08-001-11-01- 001- 2016- 01187-00, en la cual funge como peticionario Aquilino Ariza López.

Mediante comunicación del 13 de marzo de 2017 se dio Cumplimiento del auto del 22 de febrero de 2017, particularmente lo relacionado en los puntos 3, 4 y 5 de dicho acto administrativo.

El 13 de marzo de esta anualidad el Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad solicitó la devolución del expediente contentivo

¹ Notificado el 22 de marzo de 2017

Ariza

radicado bajo el No. 2013-00105 y la reprogramación de la visita especial ordenada para en el auto del 22 de febrero de 2017.

Mediante Oficio No. 0614 del 13 de marzo de 2017 el Doctor LUIGI CARLO CIANCI FLOREZ, en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Soledad rindió un informe respecto a la implementación del Acuerdo No. CSJATA17-358.

Seguidamente, mediante auto del 14 de marzo de 2017 se dispuso prorrogar el periodo probatorio y se decretó la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa, se indicó que dicho periodo culminaba el día viernes siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017). En dicho auto se programó la celebración de visita especial al Despacho el día jueves veintitrés (23) de marzo de los corrientes a las 9:00 a.m., y comisionada para ello a la Auxiliar Judicial del Despacho. Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, y bajo acuerdo con el funcionario se estableció para el 28 de marzo se practicaría la visita especial.

Mediante comunicación del 22 de marzo de 2017 la señora Elsa Urueta M., en su condición de Asistente Administrativo de la Oficina de Recursos Humanos se dio cumplimiento a la orden impartida en el punto 3 del auto del 22 de febrero de 2017.

Más adelante, el 28 de marzo de esta anualidad se practicó visita ante el Despacho judicial en el cual se analizó la estadística de las actuaciones judiciales surtidas por el funcionario; revisándose las carpetas de las audiencias realizadas vs programadas, copia de la hoja de vida del funcionario, permisos e incapacidades, copia del auto de indagación preliminar dictado en el curso de la investigación disciplinaria contra los empleados, en razón a la ausencia de reporte estadístico de los dos últimos trimestres del año 2016, carpeta de sentencias del año 2016 de Ley 600 de 2000 y demás actuaciones y tramites surtidos en el Despacho a fin de verificar la carga laboral de esa sede judicial.

A continuación, mediante Oficio No. 0456 del 03 de abril de los corrientes, radicado el 04 de abril de 2017, el Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad remite a esta Corporación los datos estadísticos, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año 2016, como también el primer trimestre correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2017, fotocopia de la indagación preliminar adelantada por el despacho en contra de los empleados encargados de la digitalización e ingreso de la información estadística y fotocopia de la sentencia de primera instancia dictada por el despacho dentro de la causa penal, seguida contra la señora MARIA DEL CARMEN NASSAR DONADO, por el delito de Falsedad en Documento Privado, radicada bajo el No. 2013-0105.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con el fin de determinar si hay lugar si se repone los artículos de la Resolución Número 131 del 15 de abril de 2015, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

04/3/16

Visto el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, en el cual se controvierte el acto administrativo referenciado puesto que a su juicio el mismo adolecía de una insipiente valoración probatoria, lo cual conllevó a la determinación de que en el presente caso existió mora judicial injustificada. Señala que con los yerros que el advierte la decisión vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa del titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad

Ahora bien, esta Sala realizó un estudio minucioso de los hechos y pruebas que rodearon la presente actuación administrativa, encontrándose lo siguiente:

1.- En el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad se advirtió una situación de congestión judicial, que motivó a esta Sala la aplicación de medidas de descongestión como lo fue la expedición del Acuerdo No. CSJATA17-358 del 18 de enero de 2017, por medio del cual se convierte transitoriamente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad para el conocimiento de causas mixtas, y se le redistribuye ocho (08) procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad en estado de fallo con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, es decir, que se le implementó una medida de descongestión al funcionario a fin de que profiriera las sentencias que se encontraba al Despacho.

2.- Se realizó la verificación de la información estadística encontrándose que el Despacho había tenido dificultades en los reportes estadísticos, sobre los cuales se evidenció la adopción de medidas tendientes a la normalización para el reporte de datos.

3.- Se constató que el funcionario judicial profirió la decisión de fondo puesto que dictó sentencia de primera Instancia en el proceso adelantado contra la señora MARIA DEL CARMEN NASSAR DONADO, quien fue acusada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, como autora del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; resolviendo CONDENAR a la señora MARIA DEL CARMEN NASSAR DONADO a la pena principal de doce (12) meses de prisión, y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, como autora responsable de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, entre otras disposiciones.

4.- Se apreció que el funcionario judicial adoptó medidas tendientes a evitar que situaciones como la acontecida volvieran a ocurrir, como por ejemplo, la modificación del manual de funciones del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad y se adoptan otras determinaciones administrativas tendientes a mejorar la prestación del servicio.

En vista de lo examinado constató esta Sala que si bien existió un retraso trámite de la causa, que motivó la adopción de la medida impuesta en la Resolución No. CSJATR17-140 del 17 de enero de 2017, cabe mencionar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.*

Situación que tal como se valoró en el curso de la presente la actuación que da trámite al recurso evidenciándose congestión del Despacho Judicial, lo cual fue demostrado por el funcionario en el curso de la investigación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

04116

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del Juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución. (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Ahora bien, para el caso en cuestión se apreciaron situaciones externas en las cuales no se dio el cumplimiento de los plazos procesales en el término previsto por la ley, por circunstancias como la congestión del Sistema Penal y de la carga que implica el trámite de los asuntos reglados por la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004

Que a juicio de esta Sala, en el trámite del proceso objeto de la vigilancia judicial se presentaron situaciones externas, ajenas a la voluntad del Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, que conllevaron al retraso del asunto de marras, sin embargo, tales circunstancias fueron superadas y la Jueza pudo normalizar la situación por consiguiente la mora judicial acaecida fue debidamente superada.

No obstante lo anterior, la Sala llama la atención al Doctor ROBINSON GOMEZ CRESPO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito de Soledad, para que en el futuro situaciones como las acontecidas en este caso, no vuelvan a ocurrir, para lo cual la Jueza debe implementar un control de términos más riguroso en los asuntos bajo su conocimiento y que continúe con la adopción de medidas que procuren la optimización de los tiempos de respuesta y el impulso y decisión de los asuntos en términos razonables, conforme a la Constitución, la legislación y la Jurisprudencia sobre la materia, evitando que opere el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Por lo antes indicado, esta Sala Administrativa Seccional considera procedente revocar los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 0012 del 29 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quisic

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. CSJATR17-140 del 17 de enero de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución No. CSJATR17-140 del 17 de enero de 2017.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes en el presente trámite, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S. Del CPACA.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

Aw16H6

